

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 28 de marzo hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la ejecutante, coadyuvado por la apoderada general de la entidad bancaria deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* el desglose de las garantías en favor de la parte demandada, *iii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido y, *iv)* no se condene en costas y gastos procesales, por cuanto, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por ese concepto.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	471
RADICACION:	255724089001-2021-00297
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO:	LUZ DARY CAMACHO GILDARDO ESPITIA ROJAS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en en agosto 26 retropróximo, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores Luz Dary Camacho y Gildardo Espitia Rojas. Luego, en enero 27 de la presente calenda, se accedió a la solicitud de emplazamiento de los demandados y, posteriormente, en marzo 24/2022, se designó como Curador Ad Litem al doctor Giovanny Estupiñán, para representar los intereses del extremo pasivo, quien aceptó su designación el día 21 de este mes y año.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 28 de marzo del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por la apoderada general de la entidad financiera, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó el levantar las medidas cautelares decretadas, así como el desglose del título ejecutivo, en favor de la parte demandada. Finalmente, consideró no condenarse en costas procesales, en tanto por esos conceptos y los gastos procesales, los demandados se encontraban a paz y salvo

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención sobre las sumas de dinero que los demandados tuvieran por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y BANCO DAVIVIENDA S.A. Al respecto, se libraron sendos oficios a cada una de dichas entidades, sin que exista constancia su envío o entrega.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas, oficiándose nuevamente a todas esas entidades bancarias, para informarles que el presente proceso ha terminado por el pago total de la obligación.

Finalmente, se **ordena** el desglose del título ejecutivo pagaré N° 031646100011692, para entregarse única y exclusivamente a los demandados Luz Dary Camacho y Gildardo Espitia Rojas. No habrá condena en costas, a petición de la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800.8)**, en frente de los señores **GILDARDO ESPITIA ROJAS (C.C 10.187.269)** y **LUZ DARY CAMACHO OSORIO (C.C 1.124.243.854)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 031646100011692, para entregarse única y exclusivamente a los demandados Luz Dary Camacho y Gildardo Espitia Rojas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención sobre las sumas de dinero que los demandados tuvieran por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y BANCO DAVIVIENDA S.A, **Líbrese** el respectivo oficio dirigido a todas ellas, comunicando tal providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ